

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
DEMANDADO	ROBINSON GONZÁLEZ PALACIOS Y WILLIAM ALEXANDER GIRALDO SALAZAR
RADICADO	2021-00296
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Atendiendo que la presente demanda verbal, reúne las exigencias de los artículos 82, 89, 90, 384 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; habrá de admitirse la misma.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S contra ROBINSON GONZÁLEZ PALACIOS Y WILLIAM ALEXANDER GIRALDO SALAZAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma dispuesta en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, deberá advertirse en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: [ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos (traslados).

CUARTO: PREVENIR al demandado, para que a órdenes del Banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho (No. 050012031014) consigne los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los TRES (03) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos. De lo contrario, no será oído en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4º inciso 2º del C.G.P. De la misma manera, y durante el proceso deberá consignar los cánones que se vayan generando.

QUINTO: Como quiera que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de conformidad con el artículo 384 numeral 9, el presente proceso se tramitará en única instancia.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de cinco (05) días, preste caución por la suma de \$ 8.749.950, para garantizar los perjuicios que con la medida se llegaren a causar, lo anterior previo al decreto de la cautelar petitionada.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. CATALINA SALAZAR GIRALDO, con Tarjeta Profesional No. 182.736 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del decreto 491 de 2020  
Ministerio de Justicia y del Derecho)

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 014**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb920728226ba1d86c3e737eb5a7c45b11ffc8eb30c5e7cda610ca  
4e2c371815**

Documento generado en 27/10/2021 03:57:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**